

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quinque días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-389/2010**, relativo a la queja interpuesta por , quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y por personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 14-catorce de octubre del año 2010-dos mil diez, personal de este organismo entrevistó a **\*\*\*\*\***, en las instalaciones de la **Casa del Arraigo número uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde manifestó hechos de queja en contra de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y de personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**. En esencia manifestó:

(...)Que aproximadamente a las 12:30 horas de la noche del día 12-doce de septiembre de 2010 -dos mil diez, caminaba sin compañía alguna por la avenida Paseo de los Leones entre Moisés Sáenz y Ojinaga, colonia Mitras Centro, ya que se dirigía a su domicilio, el cual se encuentra ubicado en la mencionada avenida, en el departamento 2, número 608. Fue en ese momento que lo detuvieron, lo golpearon, lo torturaron y amenazaron, aproximadamente 10-diez elementos de la Policía Ministerial. Que lo anterior sucedió debido a que lo implicaron en el homicidio de un estudiante que sólo conocía de vista. Que los hechos sucedieron cuando se dirigía a su domicilio y observó que 2-dos vehículos, uno tipo modelo reciente, de color gris y una camioneta tipo pick-up de color roja, arribaron a la calle por la que caminaba y descendieron 4-cuatro elementos ministeriales, quienes al verlo lo sujetaron fuertemente y le colocaron unas esposas, mientras él tenía sus brazos atrás de su cuerpo y lo subieron en el asiento trasero del carro donde lo empezaron a golpear con el puño cerrado y con la

mano abierta, además lo patearon y se subieron sobre él con las rodillas en el pecho, después lo trasladaron a un parque y le pidieron que reconociera el lugar, luego al hacerlo, es decir, al reconocer el lugar donde se topó a la persona que fue asesinada, lo trasladaron al edificio de la Policía Ministerial y en el estacionamiento le pusieron cables eléctricos en los pezones y lo siguieron golpeando para que confesara el homicidio del estudiante, al no hacerlo, le pusieron una bolsa de plástico en la cara y como seguía sin confesar lo que querían, le pusieron una toalla alrededor de la cabeza y le rociaron agua para que no pudiera respirar. La toalla se la estuvieron colocando por espacio de aproximadamente 2–dos horas, al igual que la bolsa. Además le vendaron toda la cabeza y sólo le dejaron descubierta la nariz, después lo pusieron boca –arriba y le empezaron a echar agua en grandes cantidades para que no pudiera respirar y de igual manera, fue por un espacio aproximado de 2 –dos horas. Posteriormente lo sentaron en una silla, en una posición incómoda y le prohibieron dormirse y cuando se estaba quedando dormido, le pegaban con la mano abierta, en la cabeza. Que la mañana siguiente lo llevaron a una oficina que decía: “Agencia del Ministerio Público No. 2 de delitos contra la Vida e Integridad física”.

Además, los ministeriales le quitaron sus pertenencias, mismas que se componen de un celular de la marca “Nokia”, sin recordar el modelo, las llaves de su auto, sus lentes de aumento, su cartera que contenía \$400. 00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), sus documentos personales y por último, una playera negra. Dichas pertenencias fueron entregadas al licenciado mencionado anteriormente, y ahora él se niega a regresar las mismas a sus padres, desconociendo donde se encuentran (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y por **personal de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica**, violación al **derecho a la propiedad privada** y **prestación indebida del servicio público**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por \*\*\*\*\*, en fecha 14-catorce de octubre del año 2010-dos mil diez, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico expedido por el **doctor \*\*\*\*\***, en su carácter de **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a \*\*\*\*\*, en fecha 14-catorce de octubre del año 2010-dos mil diez.

3. Comparecencia rendida por el **Sr. \*\*\*\*\*** en fecha 25-veinticinco de octubre de 2010-dos mil diez, a través de la cual anexa copia del dictamen médico de fecha 4-cuatro de octubre de 2010-dos mil diez, que le fuera practicado a \*\*\*\*\* por el **doctor \*\*\*\*\***, en su carácter de **médico cirujano partero con especialidad en medicina legal y práctica forense**.

4. Oficio número \*\*\*\*\* que signa el **licenciado F. \*\*\*\*\* en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, mediante el cual rinde informe dentro del presente caso y anexa los siguientes documentos:

a) Copia certificada del oficio que suscribe \*\*\*\*\*, en su carácter de **Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual en fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, se presenta a \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora.

b) Copia certificada de la declaración ministerial que rindió \*\*\*\*\* en fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, ante la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**.

5. Oficio que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\*** en su carácter de **Detective del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, a través del cual rinde informe dentro del presente expediente y anexa entre otros documentos:

a) Copia simple del oficio número \*\*\*\*\* que signa el **licenciado \* \*\*\*\*\***, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, mediante el cual se le solicita al detective \*\*\*\*\* , que gire las instrucciones

necesarias a elementos a su mando, a fin de que presentaran e hicieran comparecer a quien responde al nombre de \*\*\*\*\*.

6. Oficio número \*\*\*\*\* que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\*** en su carácter de **Encargado del Despacho de la Alcaldía del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, mediante el cual remite informe psicológico de fecha 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez, que signa la **licenciada \*\*\*\*\***, quien se desempeña como **servidora pública del departamento de psicología**.

7. Comparecencia rendida por el **elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\***, en fecha 22-veintidos de noviembre de 2010-dos mil diez, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

8. Comparecencia rendida por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública del Estado**, en fecha 23-veintitres de noviembre de 2010-dos mil diez, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

9. Comparecencia rendida por \*\*\*\*\* , **escribiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 23-veintitres de noviembre de 2010-dos mil diez, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

10. Comparecencia rendida por \*\*\*\*\* , **escribiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 22-veintidos de noviembre de 2010-dos mil diez, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

11. Comparecencia rendida por el **elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\***, en fecha 20-veinte de diciembre de 2010-dos mil diez, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

12. Comparecencia rendida por la **licenciada \*\*\*\*\***, **psicóloga del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en fecha 20-veinte de diciembre de 2010-dos mil diez, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

13. Oficio número \*\*\*\*\* que signa el **licenciado F. \*\*\*\*\*** en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, mediante el cual informa que dentro de la averiguación previa que se le integró a \*\*\*\*\* , no fueron remitidas o puestas a disposición ninguna pertenencia del mismo.

14. Comparecencia rendida por el **médico \*\*\*\*\***, en fecha 25-veinticinco de febrero de 2011-dos mil once, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

15. Comparecencia rendida por el **Sr. \*\*\*\*\*** en fecha 28-veintiocho de febrero de 2011-dos mil once, a través de la cual anexa copia del dictamen médico de fecha 14-catorce de septiembre de 2010-dos mil diez, que le fuera practicado a \*\*\*\*\* por personal del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

16. Oficio \*\*\*\*\* que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Alcaldía del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a través del cual anexa, entre otros documentos, el **memorándum \*\*\*\*\*** de fecha 25-veinticinco de febrero de 2011-dos mil once, que suscribe el **doctor \*\*\*\*\***, **psiquiatra del departamento médico de dicho Centro de Reinserción**, en el que se describe la atención médica que se le brindara a \*\*\*\*\* por parte del mismo galeno.

17. Oficio número \*\*\*\*\* que signa la **licenciada Verónica Mendoza Tristán**, en su carácter de **Secretario del Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite los siguientes documentos:

a) Declaración informativa rendida por el **médico \*\*\*\*\*** ante dicho juzgado, en fecha 3-tres de febrero de 2011-dos mil once.

b) Declaración testimonial de \*\*\*\*\* ante el mismo juzgado en fecha 19-diecinueve de enero de 2011-dos mil once.

c) Declaración testimonial de \*\*\*\*\* ante dicho juzgado, en fecha 19-diecinueve de enero de 2011-dos mil once.

18. Copia certificada de la declaración preparatoria que rindiera \*\*\*\*\* en el **Juzgado Segundo de lo Penal de Primer Distrito Judicial de Estado** en fecha 6-seis de noviembre de 2010-dos mil diez.

19. Oficio número \*\*\*\*\* que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, a través del cual anexa los siguientes documentos en copia certificada:

a) Dictamen psicológico de fecha 17-dieciséis de marzo de 2011-dos mil once, que le fuera practicado a \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\*.

b) Declaración testimonial del perito \*\*\*\*\*, ante el juzgado de referencia en fecha 24-veinticuatro de marzo de 2011-dos mil once.

20. Comparecencia rendida por el Sr. \*\*\*\*\* ante este organismo, en fecha 18-dieciocho de mayo de 2011-dos mil once, en la cual manifestó que las pertenencias de \*\*\*\*\* le fueron entregadas por una persona a nombre del **escribiente \*\*\*\*\***, sin que tuviera que firmar ningún documento.

21. Oficio número \*\*\*\*\* que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el que anexa copia certificada del oficio \*\*\*\*\* que suscriben funcionarios de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y del que se advierten los resultados del dictamen psicológico que se le realizara a \*\*\*\*\* por parte de dicha dependencia.

22. Comparecencia rendida por \*\*\*\*\* ante personal de este organismo en fecha 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**; en la cual señala al Comandante Calzada como quien lo golpeó en diversas partes de su cuerpo y daba las órdenes para que lo agredieran, le rociaran agua, le colocaran una bolsa. Así también identifica a los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como quienes lo agredieron a base de la colocación de una bolsa de plástico y de la aplicación de golpes respectivamente.

23. Comparecencia rendida por el **detective de la Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\***, ante este organismo en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2011-dos mil once.

24. Dictamen psicológico practicado a \*\*\*\*\* por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en fecha 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce.

25. Dictamen médico practicado a \*\*\*\*\* por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en fecha 16-dieciseis de noviembre de 2012-dos mil doce.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

Que aproximadamente a las 00:30 horas del día 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, \*\*\*\*\* fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes desde el inicio de su detención lo golpearon y lo llevaron a las Instalaciones de dicha dependencia, donde lo agredieron con el objeto de que realizara confesiones auto inculpatorias antes de presentarlo ante **Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, en donde confesó haber participado en la comisión de un delito, debido a las múltiples agresiones a la que fue sometido por parte de los agentes policiales.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y del **personal de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-389/2010**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y el **detective \*\*\*\*\***, trasgredieron en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal**, por **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tortura** y a **tratos crueles e inhumanos**; el **derecho de propiedad privada** y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**. Por lo que hace al personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, se acredita que el **fiscal \* \*\*\*\*\*** y el **escribiente \*\*\*\*\***, trasgredieron los derechos al **debido proceso legal** y la

**seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**, y en cuanto al escribiente **Cantú Sánchez**, además, el **derecho a la propiedad privada**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>2</sup> Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>3</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>3</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.**

Este derecho implica que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente para el debido control judicial. Esta obligación de la autoridad está contemplada por los **artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter

**positivo**, que imponen exigencias específicas,<sup>4</sup> y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.<sup>5</sup>

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

\*\*\*\*\* expuso ante personal de este organismo, que aproximadamente a las 12:30 horas de la noche del día 12-doce de septiembre de 2010-dos mil diez, fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes desde el inicio de su detención lo golpearon y lo llevaron a las Instalaciones de dicha dependencia.

De los informes dados por la autoridad y de la causa penal que se le instruyó a \*\*\*\*\* ante el **Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, se aprecia que el **licenciado \* \*\*\*\*\***, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, giró en fecha 6-seis de septiembre de 2010-dos mil diez un oficio mediante el cual solicitó al detective de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, \*\*\*\*\*, que girara las instrucciones necesarias a elementos a su mando, a fin de que presentaran e hicieran comparecer a \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, el **detective \*\*\*\*\*** dentro del informe que rinde a este organismo, acompañó un oficio de fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, a través del cual se presenta a \*\*\*\*\* ante el ministerio público referido, señalando que supuestamente ese mismo día se entrevistó al agraviado a las afueras de su domicilio y una vez que los agentes investigadores le mostraron el oficio de comparecencia aceptó acompañarlos voluntariamente, agregando que en el desarrollo de la entrevista confesó haber participado en la comisión de hechos delictivos.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

El oficio mediante el cual se hace la presentación de **\*\*\*\*\***, si bien es cierto tiene un sello de recibido con la fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, también lo es que no se estableció la hora en que se abordó a la víctima, ni la hora en que se recibió el documento.

Es importante señalar que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha entendido los alcances de la orden de localización, búsqueda y presentación, en el sentido de que ésta sí afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona involucrada,<sup>6</sup> por lo cual, en base a lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el cumplimiento de las órdenes de presentación constituye una privación de la libertad.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> “[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Pág. 1059

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.

*La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.*

PRIMERA SALA

*Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Ábrica.*

*Tesis de jurisprudencia 109/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.*

*Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 54/2004, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 232."*

<sup>7</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disposición general:

*"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales*

En este contexto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en el caso Fleury y otros vs Haití,<sup>8</sup> *“que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente”*.

Este órgano protector de derechos humanos concluye que existen los suficientes elementos para considerar veraz el dicho de la víctima y por tanto se puede acreditar la trasgresión de este derecho de libertad personal, tomando como base los siguientes argumentos:

Primeramente, el dicho de \*\*\*\*\* encuentra corroboración en los testimonios que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, rindieron ante la autoridad judicial que lleva la causa penal del afectado, en los cuales refieren que en las primeras horas del día 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, se llevó a cabo la detención del agraviado y que las personas que lo detuvieron desde la privación de su libertad lo agredieron, señalando que nunca se percataron de que las personas que restringieron su libertad hubieran tenido una entrevista previa con él, tal y como la autoridad pretende hacer ver mediante el oficio con el cual presentan al agraviado ante el ministerio público.

Aunado a lo anterior, en el oficio con el que se presenta al agraviado ante el ministerio público, y de las comparecencias rendidas ante este organismo por los **agentes ministeriales** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y del **detective** \*\*\*\*\*, se advierte que \*\*\*\*\*, lejos de ser llevado ante la representación social con la brevedad e inmediatez referida tanto en el marco constitucional como en los instrumentos internacionales señalados con antelación, fue sometido a un interrogatorio en el que supuestamente había confesado su participación en hechos delictivos, lo cual nos confirma la violación a este derecho de libertad personal, pues además se debe de mencionar que dentro del oficio que le giró el ministerio público al detective en comentario, sólo le solicitó su intervención para presentar y hacer comparecer a la víctima, por lo cual la actuación de los agentes investigadores no reúne los requisitos de

---

*como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)*”

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, debiéndose precisar que toda confesión rendida sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio de conformidad con el artículo 20 constitucional.

Además de lo anterior, como ya se destacó, en el oficio mediante el cual se presenta a la víctima, no se aprecia la hora en que se le restringió su libertad personal, ni se establece a qué hora del día 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, la representación social recibió a \*\*\*\*\*.

En este sentido, dada la incertidumbre sobre el registro de la detención del agraviado y en virtud de que la demostración del respeto a esta prerrogativa se encuentra a cargo de la autoridad, esta Comisión Estatal confirma con fundamento que existió una dilación de los agentes policiales en presentar al agraviado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida. Esta postura es coincidente con los criterios del **Poder Judicial de la Federación**, en el sentido de que al no haber registro de la detención, se infiere que los servidores públicos sometieron a los afectados a una detención prolongada.<sup>9</sup>

Por otra parte, el hecho de que el oficio de presentación no contenga la hora en que fue llevado el afectado ante la autoridad investigadora, no puede ir en perjuicio del afectado, tomando en cuenta que como anteriormente se dijo, este derecho de libertad personal implica que las autoridades desplieguen acciones positivas para su cumplimiento, por lo cual la carga de la prueba la tienen las autoridades policiales.

Ahora bien, de la declaración que rindiera el detective \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal, se advierte que la víctima fue presentada ante el ministerio público en el transcurso de la tarde noche del día en que se le detuvo, por lo cual, al acreditarse la mecánica de hechos que expresó el afectado en su queja y tomando en cuenta los argumentos expuestos con antelación, se puede concluir que existen los suficientes medios probatorios para considerar que \*\*\*\*\* fue detenido en las primeras horas del día 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, y presentado ante la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos** hasta la tarde noche del mismo día, lo cual en sí mismo acredita que existió dilación en el control ministerial de la víctima, en virtud de que el

---

<sup>9</sup> Tesis aislada XIV.2o.80 P, con rubro: "DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."

agraviado bajo este orden de ideas, fue presentado ante la autoridad investigadora más de doce horas después de que fue privado de su libertad.

Aunado a lo anterior, los agentes nunca acreditaron objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata, ni justificaron objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.<sup>10</sup>

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control ministerial de la detención de **\*\*\*\*\***, transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>11</sup>

**B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

Este derecho está establecido en los artículos **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y dentro del **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>12</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

*"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>13</sup>

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.<sup>14</sup>

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>15</sup>

Al cumplir los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el mandato del ministerio público de presentar y hacer comparecer a la víctima, debieron de respetar y garantizar este derecho al tener en cuenta que el cumplimiento de su labor en este caso restringe la libertad ambulatoria de conformidad con la ya analizada jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

En el presente caso, bajo el análisis hecho en el rubro anterior, y tomando en especial consideración los testimonios de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, queda acreditado que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tal y como lo señaló la víctima, llevaron a cabo su detención y en ningún momento existió entrevista alguna en la que le hubieran hecho saber los motivos y razones de la privación de su libertad, tal y como la autoridad lo quiso hacer ver.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz del **artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para**

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

**la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Tortura y tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>16</sup>

El **artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El afectado **\*\*\*\*\*** denunció que fue agredido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con fines de investigación criminal.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para acreditar que la víctima una vez que fue privado de su libertad fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde antes de ser presentado ante el ministerio público, fue golpeado y sometido a métodos de asfixia por agentes investigadores con la finalidad de que confesara su participación en la comisión de un delito. A continuación se expondrán los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan esta versión:

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Primeramente es importante señalar que la versión de la víctima dentro de su queja es consistente en lo general con la que dió en su declaración preparatoria ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en la cual expresó que su declaración la realizó bajo presión y tortura.

Ahora bien, se destaca que del oficio mediante el cual se presenta al agraviado ante el representante social, se advierte que las personas que restringieron su libertad ambulatoria responden a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al mando del **detective \*\*\*\*\***.

Tomando en consideración el mismo documento y las propias comparecencias del agente \*\*\*\*\*y del detective \*\*\*\*\*, se aprecia que los elementos policiales antes de presentarlo ante la autoridad investigadora, lo interrogaron sin ninguna justificación ni fundamento en las oficinas del segundo grupo de homicidios en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde también se encontraba el **detective \*\*\*\*\***.

Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan. Pues además como se analizó anteriormente, tuvieron la custodia de la víctima por más de doce horas.

Asimismo, dentro de la presente investigación \*\*\*\*\* reconoce plenamente al **detective \*\*\*\*\*** como quien lo golpeó y daba las instrucciones para que lo agredieran, e identifica a los agentes investigadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como los elementos que lo agredieron a golpes y mediante la colocación de una bolsa en su cabeza con fines de asfixia, en las **instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por otra parte, dentro del caso que nos ocupa este organismo obtuvo de la autoridad judicial, copia certificada del dictamen médico que le fue practicado a \*\*\*\*\* por personal del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 14-catorce de septiembre de 2010-dos mil diez, es decir, un día después de la privación de su libertad. En este documento se advierte que en dicha fecha el afectado presentó las siguientes lesiones:

*"(...)Presenta equimosis en cara anterior de tórax, así como equimosis en ambos codos, muslo y pierna derecha(...)"*

En ese mismo sentido, el señor \*\*\*\*\*, padre de la víctima, allegó a la presente investigación copia simple del dictamen médico practicado a

\*\*\*\*\* en fecha 4-cuatro de octubre de 2010-dos mil diez, por el **doctor \*\*\*\*\***, quien ejerce la profesión de médico cirujano y partero con especialidad en medicina legal y práctica forense.

Este certificado médico se encuentra integrado al proceso penal que se le siguió a la víctima y del mismo se aprecia que el afectado, veintiún días después de su detención, presentó las siguientes lesiones:

*"[...]Equimosis en proceso de resolución, acompañada de edema traumático y puntillero hemorrágico de forma lineal, localizados en la región del dorso lumbar línea media. Edema traumático con dolor y limitación funcional, en la articulación de la mandíbula y el hombro del lado derecho, así como en la articulación de la rodilla, pierna y el tobillo izquierdos. Edema traumático difuso en toda la extensión del cuello cara posterior, en tórax posterior y, región lumbar con limitación funcional, así como en las articulaciones de los dedos de ambas manos, con limitación funcional a la flexión y presión en ambas manos. Al explorar el conducto auditivo del lado izquierdo, con el estuche de diagnóstico se observó: rotura de la membrana timpánica, acompañada de edema traumático-inflamación- e hiperemia-enrojecimiento- del conducto auditivo izquierdo con dolor intenso a la valoración(...)Estas lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y no dejan cicatriz perpetua[...]" (sic)*

Este dictamen fue ratificado por el doctor \*\*\*\*\* ante este organismo y ante el juzgado que le instruyó la causa penal a \*\*\*\*\*.

Dentro de la comparecencia que rindiera ante este organismo, el galeno de referencia refiere que son los traumatismos directos las causas posibles de las lesiones que el afectado presentó en el oído izquierdo y en la región del dorso lumbar.

De igual forma, personal médico de este organismo el día 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez, certificó que la víctima aun tenía huellas de lesión visible en las articulaciones de las muñecas.

Del análisis de las lesiones que le fueron certificadas a \*\*\*\*\* dentro de los dictámenes médicos citados con antelación, se puede observar que existe consistencia entre las secuelas físicas, las agresiones que la víctima dijo sufrir a manos de los agentes investigadores y los dolores que dijo sentir al momento de exponer su queja ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se verá a continuación:

<p>Queja expuesta por ***** ante este organismo, en fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez.</p>	<p>Dictamen médico practicado al afectado por el <b>doctor *****</b>, médico cirujano y partero con especialidad en medicina legal y práctica forense.</p>
<p>(...) refiere dolor en la <b>mandíbula</b>, en el <b>cuello, espalda</b>, costillas y <b>pierna izquierda</b>(...)</p>	<p><i>“[...]Equimosis en proceso de resolución, acompañada de edema traumático y puntillero hemorrágico de forma lineal, localizados en la <b>región del dorso lumbar línea media</b>. Edema traumático con dolor y limitación funcional, en la <b>articulación de la mandíbula</b> y el hombro del lado derecho, así como en la <b>articulación de la rodilla, pierna y el tobillo izquierdos</b>. Edema traumático difuso en toda la extensión del <b>cuello cara posterior</b>, en <b>tórax posterior</b> y, <b>región lumbar</b> con limitación funcional [...]” (sic)</i></p>
<p>Comparecencia rendida por ***** ante este organismo, en fecha 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once.</p>	<p>Dictamen médico practicado al afectado por el <b>doctor *****</b>, médico cirujano y partero con especialidad en medicina legal y práctica forense.</p>
<p>“(...) toda vez que él(refiriéndose al detective *****) es quien daba las órdenes para que lo golpearan, le echaran agua, le pusieran la bolsa él personalmente lo golpeó, que fue quien le desvió la <b>mandíbula</b>, lo golpeó en el <b>oído</b> causándole sordera parcial y lo pateó en las costillas(...)”</p>	<p><i>“[...]Equimosis en proceso de resolución, acompañada de edema traumático y puntillero hemorrágico de forma lineal, localizados en la <b>región del dorso lumbar línea media</b>. Edema traumático con dolor y limitación funcional, en la <b>articulación de la mandíbula</b> y el hombro del lado derecho, así como en la articulación de la rodilla, pierna y el tobillo izquierdos. Edema traumático difuso en toda la extensión del <b>cuello cara posterior</b>, en <b>tórax posterior</b> y, <b>región lumbar</b> con limitación funciona... <u>rotura de la membrana timpánica, acompañada de edema traumático-inflamación- e hiperemia-enrojecimiento- del <b>conducto auditivo izquierdo</b></u> con dolor intenso a la valorización [...]” (sic)</i></p>

La congruencia entre las agresiones denunciadas por el afectado y las lesiones que presentó, fueron confirmadas por personal médico de este organismo a través de la evaluación médica que se le practicó al afectado en fecha 16-dieciseis de noviembre de 2012-dos mil doce, en el cual se concluye que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista que se

le efectuó, con los diversos dictámenes médicos ya analizados y la descripción de la agresión que manifestó haber sufrido.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio de \*\*\*\*\*, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en la víctima.

En la investigación que nos ocupa se encuentra documentada la atención psicológica que recibió el afectado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en la cual de inició se apreciaron las afectaciones que presentó \*\*\*\*\*.

Del informe de fecha 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez, que fuera elaborado por la **licenciada \*\*\*\*\***, quien pertenece al **Departamento de Psicología del Centro de Reclusión citado**; se aprecia que de la entrevista con el afectado se observaron signos y síntomas de estrés postraumático, como pánico y angustia. Además se encontraron trastornos de ánimo.

La **licenciada \*\*\*\*\*** compareció ante este organismo y además de ratificar el informe que había emitido, manifestó que los síntomas psicológicos que observó en la víctima son a consecuencia de la tortura que denunció.

Aunado a lo anterior, este organismo cuenta con el memorandum número \*\*\*\*\* de fecha 25-veinticinco de febrero de 2011-dos mil once, que suscribe el **doctor \*\*\*\*\***, en su carácter de **psiquiatra del Departamento Médico del mismo Centro de Reinserción**; en el cual, en atención a la valoración psiquiátrica del afectado estableció como diagnóstico un trastorno de estrés postraumático.

Asimismo, la Comisión Estatal tuvo acceso a la causa penal que se le instruyó al agraviado y dentro de la presente investigación obra copia certificada del dictamen psicológico de fecha 17-diecisiete de marzo de 2011-dos mil once, practicado a la víctima por el licenciado \*\*\*\*\* , en ejercicio libre de su profesión.

En esta prueba pericial se aprecia que de igual manera se le diagnosticó al agraviado un trastorno de estrés postraumático y que los síntomas de éste concordaban con las afectaciones psicológicas de una persona torturada, y se concluyó que del análisis de lo narrado por la víctima en la respectiva entrevista en relación a la tortura, se cumplían los requisitos técnicos para considerar que su dicho era fiable.

Esta Comisión Estatal, a través del personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos**, en fecha 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce, llevó a cabo un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* con base en el Protocolo de Estambul,<sup>17</sup> y los resultados de esta evaluación arrojaron que el afectado presentó datos compatibles con un trastorno de estrés postraumático y de un trastorno depresivo no especificado, concluyéndose que estos hallazgos psicológicos guardan congruencia y consistencia con la tortura expuesta por el agraviado.

Es importante mencionar que según el Protocolo de Estambul, el trastorno de estrés postraumático y los trastornos depresivos son de los diagnósticos mas frecuentes relacionados con los traumatismos.<sup>18</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que dentro de la causa penal que se le instruyó a la víctima se advierte el dictamen psicológico de fecha 14-catorce de abril de 2011-dos mil once, que le fue realizado al afectado por personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y en el cual se concluyó que no presentó evidencia de trastorno o afectación psicológica a raíz de la tortura que refirió.

Sin embargo, uno de los principios esenciales de la investigación de la tortura según el propio Protocolo de Estambul, es la independencia e imparcialidad.<sup>19</sup> El mismo manual de investigación establece que la evaluación médica con fines legales deber ser realizada de forma objetiva e imparcial, lo cual no se cumple en el dictamen de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, ya que el personal que llevó a cabo la evaluación forma parte de la misma Procuraduría Estatal a la que pertenecen los agentes policiales acusados de los actos de tortura.

En este sentido, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, recomendó que se fortaleciera la

---

<sup>17</sup> Organización de las Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

<sup>18</sup> Organización de las Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 250.

<sup>19</sup> Organización de las Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 161 y 162.

aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas.<sup>20</sup>

Todo lo anterior nos demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido \*\*\*\*\*.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>21</sup>

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>22</sup> existe la presunción de considerar responsables a los

---

<sup>20</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 92.

<sup>21</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una*

elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,<sup>23</sup> le genera a este organismo la convicción de que **\*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** lo detuvieron y lo mantuvieron bajo su custodia en tanto se puso a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

#### Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

De inicio esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:<sup>24</sup>

---

*explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

*“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó:<sup>25</sup>

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes(...)”*

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país,<sup>26</sup> expresó:

*“10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”*

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa

---

<sup>25</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>26</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.<sup>27</sup> Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.<sup>28</sup>

En atención a que en el presente caso se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometido a una incomunicación prolongada,<sup>29</sup> lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y

---

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

<sup>29</sup> Este criterio es coincidente con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

*DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.*

*El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.*

*Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*

*Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de*

seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos.<sup>30</sup>

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal de naciones unidas, como por el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha señalado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.<sup>31</sup>

---

*la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis”*

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*“(…) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”*

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen integrados en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la versión del afectado ante este organismo y ante la autoridad judicial dentro de su declaración preparatoria, se advierte que fue agredido con fines de investigación criminal, lo cual se acredita tomando en consideración las diversas evidencias que muestran la trasgresión a su integridad y seguridad personal.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en no haber sido informado de las razones y de los motivos de su detención, y en el retraso que existió para ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Esta Comisión Estatal pudo acreditar que no solo existe una consistencia entre las agresiones que denunció el afectado y las lesiones físicas que presentó, sino que además hay congruencia con los actos de tortura que refirió y las lesiones psicológicas que le fueron diagnosticadas, tales como el trastorno de estrés postraumático y el trastorno de depresión, los cuales según el Protocolo de Estambul, son los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura. En relación al trastorno de estrés postraumático, el Protocolo señala que este diagnóstico es el que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura. Asimismo, el mismo documento

considera que los “estados depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura”.<sup>32</sup>

De esta forma se puede corroborar la versión del agraviado en el sentido de que fue sometido a traumatismos directos en diversas partes de su cuerpo y fueron utilizados en su perjuicio métodos de asfixia mediante el empleo de bolsas de plástico y la utilización de agua. El Protocolo de Estambul señala en su párrafo 145, que los traumatismos causados por golpes y la asfixia son métodos de tortura.<sup>33</sup>

Este organismo, tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado, entre las cuales está la consistencia de su versión sobre las lesiones físicas y psicológicas que fueron certificadas por personal de este organismo, llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por el agraviado, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>34</sup> pues existen suficientes elementos para corroborar su dicho en el sentido de que tras su detención y antes de ser presentado ante el ministerio público, fue sometido a una golpiza y a la aplicación de métodos de asfixia, todo ello con objetivos de investigación penal.

Para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,<sup>35</sup> la práctica de golpizas y los actos de sofocación mediante bolsas de plástico y agua, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión**

---

<sup>32</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 236, 251 y 252.

<sup>33</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 inciso a) y e).

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

<sup>35</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

## **Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos.**<sup>36</sup>

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria de la víctima hasta las expresiones de violencia que experimentó a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y a los métodos de asfixia a los que fue sometido.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>37</sup> citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por **\*\*\*\*\***, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **1, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

### **D. Derecho a la propiedad privada.**

---

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

El derecho a la propiedad privada se encuentra consagrado en el **artículo 21** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual establece:

*"(...)1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. (...)"*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su **artículo 16** señala:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"*

En el presente caso, **\*\*\*\*\*** denunció que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** le quitaron sus pertenencias y se las entregaron al licenciado Camilo Cantú, quien se negaba a entregarlas.

Este organismo dentro de la investigación no encontró los elementos suficientes para corroborar el dicho del afectado en el sentido de que el personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, trasgredió por acción u omisión su integridad y seguridad personal por lo que hace a las agresiones que denunció, toda vez que de las declaraciones emitidas ante este organismo por el personal del ministerio público señalado y por el funcionario que fungió como defensor de oficio del agraviado, no se advierte que hubieran acontecido actos en su perjuicio durante el desarrollo de su comparecencia ante el ministerio público. Dichas agresiones como se analizó anteriormente, se dieron previo a su presentación ante la autoridad investigadora. Esto no significa que esta Comisión Estatal no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia.

Sin embargo, sí se cuenta con elementos probatorios que corroboran su dicho con respecto a la violación a su derecho a la propiedad privada en cuanto a las pertenencias que le fueron quitadas por los elementos policiales.

Primeramente hay que mencionar que si bien es cierto mediante los informes rendidos por el detective de la **Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\*** y del **fiscal F. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, se niegan los presentes hechos e incluso el representante social señala que no fueron remitidas o puestas a su disposición alguna pertenencia de \*\*\*\*\*; también lo es que dentro de la comparecencia que rindiera \*\*\*\*\* en su carácter de escribiente de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, reconoció que las pertenencias del afectado sí fueron aseguradas por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, pero que las mismas no fueron puestas a disposición de la Agencia del Ministerio Público hasta después, debido a que por un error involuntario se habían “traspapelado”, lo cual corrobora plenamente el dicho del agraviado.

Además de ello, el **Sr. \*\*\*\*\***, padre de la víctima, compareció ante este organismo y señaló que efectivamente tal y como lo refirió el afectado, le estuvo solicitando al **escribiente \*\*\*\*\*** la devolución de las pertenencias de \*\*\*\*\* y éste solo le comentó que la tenían los ministeriales y que oficialmente en la investigación no existían las pertenencias.

Posteriormente, el padre del afectado volvió a comparecer ante este organismo y señaló que las pertenencias de su hijo le fueron entregadas en un sobre en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por una joven que refirió había sido enviada por el **licenciado \*\*\*\*\*** y que no tenía que firmar nada.

Con lo anterior, con base en los principios de la experiencia, la lógica y la sana crítica, podemos tener por acreditado que tanto los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, como el licenciado \*\*\*\*\* violaron el derecho a la propiedad de \*\*\*\*\* al privarlo de sus pertenencias y retenerlas sin fundamento, ni justificación, ya que éstas en ningún momento fueron puestas a disposición de la indagatoria que se le integró al afectado y por tanto nunca fueron materia de la misma, con lo cual se trasgreden los **artículos 21** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**E. Derecho al debido proceso legal.**

El derecho al debido proceso legal se encuentra establecido en el derecho internacional tanto en el artículo **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la opinión consultiva sobre "excepciones al agotamiento de recursos internos", ha establecido que el artículo **8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece garantías mínimas, por lo cual se debe de interpretar que el dispositivo otorga prerrogativas básicas a cualquier persona que se encuentra sujeta a un procedimiento penal, sin embargo al ser garantías mínimas, deben de ser robustecidas con otras específicas para llevar la eficaz protección del derecho al debido proceso legal.<sup>38</sup>

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en este sentido dispone en su artículo 20, una serie de salvaguardas para toda persona imputada dentro de los procedimientos penales.

En el caso que nos ocupa, de los informes que rindió la autoridad y del proceso que se le instruyó a **\*\*\*\*\***, se aprecia que el fiscal que recabó su declaración es el **licenciado F. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, con el auxilio del escribiente **\*\*\*\*\***.

Esta Comisión Estatal advierte que el **Código de Procedimientos Penales del Estado** en su **artículo 22**, prevé que todas las actuaciones judiciales deberán expresar lugar, hora y fecha en que se hubieren verificado.<sup>39</sup>

Sin duda esta disposición es una norma que apela a la eficaz protección de la seguridad jurídica y del debido proceso legal de todas las partes que intervienen en un procedimiento penal. Tratándose de personas que están sujetas a la privación de su libertad, dicha disposición protege a las personas contra detenciones prolongadas e incomunicaciones coactivas que

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva "Excepciones al agotamiento de recursos internos" OC-9/87, 10 de agosto de 1990, párr. 24.

<sup>39</sup> Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, artículo 22:

"Artículo 22.

ARTICULO 22o.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. Salvo lo que dispone este Código en materia de plazos judiciales, en cada una de ellas se expresará lugar, hora y fecha en que se verifiquen."

podrían trasgredir otros derechos relacionados con la libertad y la integridad personal.

De la declaración que rindiera \*\*\*\*\*, se aprecia que el personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, fue omiso en establecer la hora en que se llevó a cabo dicha diligencia.

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, queda probado que el **licenciado F. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, y el escribiente \*\*\*\*\*, transgredieron en perjuicio de \*\*\*\*\*, el derecho al debido proceso y a la legalidad y seguridad jurídica, en atención a los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**.

F. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y el personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, al violentar derechos humanos dentro de su intervención, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de

la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León:**

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

De igual forma, los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **víctima \*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>40</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en sus criterios y ha establecido:<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>41</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** constitucional ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.<sup>42</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>42</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>43</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.<sup>44</sup>

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.<sup>45</sup>

#### **A) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>46</sup>En el caso

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **B) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **C) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>47</sup>

## **D) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

---

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>47</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>48</sup>

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

#### **E) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

**PRIMERA:** Se repare el daño a **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **F. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, trasgredieron los derechos humanos de **\*\*\*\*\***.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, debiendo contar con el consentimiento expreso de la víctima.

**QUINTA:** Instruya a todos los Agentes del Ministerio Público a su cargo, para que en todas las diligencias que lleven a cabo con personas puestas a su disposición, se establezca el lugar, la fecha y hora de su elaboración, a fin de que se respeten cabalmente los derechos al debido proceso legal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

**SEXTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los policías investigadores y de los Agentes del Ministerio Público, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la libertad personal, la integridad y seguridad personal y el debido proceso.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP